

Trabajo final de máster

Máster en Razonamiento Probatorio

Título: El control de casación de la *quaestio facti* en las sentencias absolutorias. Reflexiones críticas en torno al análisis de admisibilidad del recurso del Ministerio Público Fiscal en el Código Procesal Penal de la Nación de Argentina desde una perspectiva racional de la prueba.

Alumno: Julián Yamada

Tutor: Dr. Daniel González Lagier

Convocatoria (mes/año): febrero 2025

El control de casación de la *quaestio facti* en las sentencias absolutorias. Reflexiones críticas en torno al análisis de admisibilidad del recurso del Ministerio Público Fiscal en el Código Procesal Penal de la Nación de Argentina desde una perspectiva racional de la prueba¹

“(…) los jueces, como todos los hombres, prefieren normalmente moverse siguiendo las vías de la menor resistencia. Si una causa que presenta numerosas cuestiones difíciles se puede resolver *in limine* con una excepción procesal que ahorre el trabajo de entrar en el fondo, mejor que mejor: eso se sale ganando. No obstante, hay ciertas épocas en que los jueces prefieren las cuestiones difíciles; y cuantas más plantee una causa, tanto más las prefieren.”²

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo analizar el control de casación de *la quaestio facti* en las sentencias absolutorias, cuando el Ministerio Público Fiscal interpone un recurso. Se iniciará con una breve introducción al régimen asimétrico bilateral recursivo del Código Procesal Penal de la Nación de Argentina, que otorga diferentes derechos y alcances a la parte condenada y al acusador público para cuestionar una sentencia definitiva. A continuación, se explorarán los fundamentos de este sistema y su impacto en la búsqueda de la verdad en el proceso. Desde la perspectiva de un derecho penal mínimo y garantista, se abordará el control restrictivo de *la quaestio facti* en las absoluciones, en base a la concepción tradicional del recurso de casación. Además, se discutirán los criterios poco claros de procedencia establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, basados en la doctrina de la arbitrariedad. También se presentará una postura alternativa que cuestiona la prohibición de revisar la valoración de la prueba como requisito formal para la admisibilidad del recurso. Finalmente, el trabajo concluirá con reflexiones críticas sobre el control de las decisiones absolutorias, a partir de una visión jurídica epistémica y racional.

PALABRAS CLAVES:

casación – control de admisibilidad restrictivo de *la quaestio facti* – sentencia absolutoria – régimen asimétrico bilateral recursivo – Ministerio Público Fiscal – arbitrariedad – prohibición de solicitar la revisión de la valoración de la prueba

¹ Agradezco a Daniel González Lagier por las observaciones y críticas que me realizó a las sucesivas versiones de este trabajo como así también a Pablo Larsen y Cristian R. Ayán por sus comentarios y recomendaciones.

² CALAMANDREI, “Elogio de los jueces”, Trad. al castellano de Ayerra Redín, Santiago Sentís Melendo y Conrado Finzi, Librería *El Foro*, Buenos Aires, 1997, p. 159.

ABSTRACT

This paper aims to analyze the cassation control of the *quaestio facti* in acquittal rulings when the Public Prosecutor's Office files an appeal. It will begin with a brief introduction to the asymmetric bilateral appeal system of the Argentine Criminal Procedure Code, which grants different rights and scopes to the convicted party and the public accuser to challenge a final ruling. The foundations of this system and its impact on the pursuit of truth in the trial process will then be explored. From the perspective of minimal and protective criminal law, the restrictive control of the *quaestio facti* in acquittals will be addressed based on the traditional conception of cassation appeals. Additionally, the unclear criteria for admissibility set by the Supreme Court, based on the doctrine of arbitrariness, will be discussed. An alternative position will also be presented, questioning the prohibition on reviewing the evaluation of evidence as a formal requirement for the appeal's admissibility. Finally, the paper will conclude with critical reflections on the control of acquittal decisions, from an epistemic and rational legal perspective.

KEYWORDS:

appeal – restrictive admissibility control of the *quaestio facti* – acquittal ruling – asymmetric bilateral appeal system – Public Prosecutor's Office – arbitrariness – prohibition of requesting a review of the assessment of evidence

Introducción

Cuando se habla del control de una Cámara de Casación, se habla de su crisis. En efecto, se sostiene que una de sus causas se debe a la posibilidad de recurrir por vicios de motivación, debido a su implicancia en el juicio de hecho. La historia de este tribunal se caracteriza por la búsqueda de su identidad, ya que originariamente no debía ser ni siquiera un órgano jurisdiccional, sino paralegislativo, custodio de la ortodoxia jurisdiccional y la interpretación de la ley; luego se convertiría en juez de la legitimidad del proceso; y actualmente se está transformando en juez último del hecho³.

³ IACOVIELLO, “*La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in Cassazione*”, Miliano, Giuffrè, 1997. Trad. al castellano de Perfecto Andrés Ibañez, “*La motivación de la sentencia y su control en Casación*”, Palestra Editores, Lima, 2022, pp. 303/304.

Al respecto, cabe destacar que se ha ido modificando en el tiempo para acomodar su funcionamiento al desarrollo del Estado de derecho, pero dado que éste cambia día a día en pos de un respeto de los derechos fundamentales más efectivo, la Cámara de Casación también lo hace con el mismo objetivo⁴.

En este sentido, en Argentina la Corte Suprema de Justicia de la Nación -en adelante, CSJN o la Corte Suprema-, estableció el alcance amplio del recurso de casación para el imputado contra la sentencia definitiva y su compatibilidad con la garantía de la doble instancia establecida en los artículos 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante, CADH- y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante, CIDH-⁶. Asimismo, precisó que la forma más adecuada para asegurar dicha garantía era declarar la inconstitucionalidad de la limitación establecida en el artículo 459, inciso 1º del Código Procesal Penal de la Nación -en adelante, CPPN- en cuanto veda la admisibilidad del recurso de casación contra las sentencias condenatorias de los tribunales debido al monto de la pena⁷.

De este modo, se instó a los tribunales de casación a modificar su análisis en materia de admisibilidad formal del recurso, en el sentido de abandonar la idea tradicional de que se limita a las “*cuestiones de derecho*”, como así también a incluir a la *quaestio facti* en su ámbito de control⁸; extremo que en la práctica penal argentina derivó en convertir al recurso de casación en una impugnación ordinaria, a diferencia de su concepción extraordinaria originaria⁹. Además, la CSJN adoptó la teoría del agotamiento de la capacidad de revisión y

⁴ PASTOR, “La nueva imagen de la Casación Penal. Evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal”, Ad hoc, Buenos Aires, 2001, p.12.

⁵ CSJN, Fallos: 328:3399, “Casal”. En este precedente se quiso dejar en claro que las facultades de control de los tribunales de casación penal respecto de cuestiones de hecho y prueba deben ser las más amplias posibles, de modo tal que garanticen un examen integral de la decisión recurrida, para que el derecho procesal penal interno logre una armonización con la CADH incorporada a la Constitución Nacional.

⁶ CIDH, “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, 2/7/2004. En lo sustancial, la CIDH sostuvo que el recurso que contempla el artículo 8.2.h de la CADH debe ser ordinario, accesible y eficaz para garantizar un examen integral de la decisión recurrida. Además, entre otras cuestiones, puntualizó que si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir el fallo (considerando 164).

⁷ CSJN, “Giroldi”, Fallos 381:514.

⁸ PÉREZ BARBERÁ, “Caso Casal”, en *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 884/885.

⁹ Para un estudio pormenorizado del origen de la casación penal, cfr. NIEVA FENOLL, “El hecho y el derecho en la casación penal”, J.M.Bosch Editor, Barcelona, 2000.

estableció que el tribunal superior tiene la obligación de realizar “*una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso en particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, sólo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas*”¹⁰.

Como puede apreciarse de lo hasta aquí expuesto, la modificación de la concepción tradicional del recurso de casación en aras de proveer un medio sencillo, eficaz y accesible de revisión fue motivada por la necesidad de cumplir con las exigencias de las normas de derechos humanos con rango constitucional, que se refieren, claramente, al derecho que tiene quien ha recibido una sentencia de condena. Sin embargo, este reconocimiento a la jerarquía constitucional del derecho del imputado a recurrir la condena no recibió, por parte de la CSJN, idéntico *status* respecto del recurso de los acusadores¹¹.

En efecto, se sostuvo que la garantía del derecho a recurrir fue consagrada sólo en función de la protección de los derechos esenciales del ser humano, no así para un órgano estatal como el Ministerio Público Fiscal que posee la facultad de recurrir conforme a los alcances establecidos legalmente¹².

Bajo esta fuente jurisprudencial de la CSJN y sobre los cuales los tribunales de revisión actúan, es que se argumente que la admisibilidad del recurso fiscal sea mucho más restringida y no pueda ser equiparada a la del condenado quien carece de cualquier tipo de límites. Dicha circunstancia no implica que el Ministerio Público Fiscal no tenga un derecho legal a casar una absolución, únicamente, que nada impide mantener las tradicionales

¹⁰ CSJN, Fallos, 328:3399, “Casal”, considerando 23 y siguientes. Con relación a las críticas que se pueden efectuar a los lineamientos de la CSJN, se comparte lo sostenido por PÉREZ BARBERÁ, op cit. p. 887/888, en cuanto a que resulta necesaria una pauta general que posibilite comprender en qué radica el significado limitador real e infranqueable del principio de inmediación a partir de una distinción entre enunciados inferenciales y enunciados de inmediación, siendo que los primeros pueden ser revisables ya que conforman argumentos o razonamientos, mientras que los segundos, al apoyarse en percepciones sensoriales respecto del entorno empírico, son intersubjetivamente comunicables, pero no controlables. En este sentido, sobre la relación entre el principio de inmediación y el control del razonamiento en segunda instancia, resulta esclarecedor lo sostenido por FERRER BELTRAN en “El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias, Revista Cubana de Derecho, vol 1, nro. 1, 2021, pp. 244/273.

¹¹ D’ALBORA, “Límites y Proyección de los recursos en materia penal”, Ad Hoc, Buenos Aires, 2015, p. 158.

¹² CSJN, Fallos, 330:1427, “Arce”. En este caso, la Corte Suprema rechazó un planteo de inconstitucionalidad del Ministerio Público del artículo 458 del CPPN en tanto condiciona el recurso de casación de la acusación pública a que oportunamente haya solicitado una condena que supere, entre otros supuestos, a los tres años de pena privativa de la libertad.

restricciones formales del recurso de casación para el acusador público¹³, esto es, cuestionar errores de derecho sustantivo o adjetivo, excluyéndose la posibilidad de revisar la valoración probatoria, salvo casos de arbitrariedad fáctica o absurdo evidente, encausados por quebrantamiento de las formas esenciales del proceso¹⁴.

De ahí, que exista una postura recurrente que sostiene que el estándar de la parte acusadora (pública o privada), al estar regido por los criterios de la casación clásica, sólo permite cuestionar excepcionalmente la valoración probatoria en casos de arbitrariedad¹⁵. Sobre dicho extremo, la CJSN, sin muchas explicaciones, se ha limitado a afirmar que las sentencias deben ser una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa¹⁶, y que en caso de no satisfacer tales exigencias, se estará en presencia de una sentencia arbitraria¹⁷.

Sin embargo, la doctrina de la arbitrariedad como test de admisibilidad del recurso de la parte acusadora es una posible postura interpretativa, pero no la única. En efecto, Pérez Barberá sostiene que no es legítimo mantener la prohibición de solicitar la revisión de la valoración de la prueba como valla formal para la admisibilidad del recurso. En lo sustancial y a *grosso modo*, sumado a otras razones, entiende que pese a que el acusador no tenga un derecho constitucional a recurrir una condena, sí se encuentra legalmente habilitado para casar la sentencia absolutoria, motivo por el cual no existe impedimento alguno para que el tribunal revisor pueda adentrarse en cuestionamientos de valoración de la prueba¹⁸.

La breve reseña efectuada sirve de base, entonces, para afirmar que el análisis de admisibilidad¹⁹ de un recurso de una parte acusadora contra la reconstrucción histórica de un suceso en una absolución no sólo es mucho más restrictiva que la de la condena del imputado sino que tampoco es clara. Asimismo, es importante precisar e insistir en que este estándar

¹³ PÉREZ BARBERÁ, “Casación penal y posibilidad de control”, en *Impugnaciones en el proceso penal*, Manuel Ayán (dir.), Alveroni Ediciones, Córdoba, 2009, pp. 108/109.

¹⁴ BERNARDI, “El recurso fiscal”, Hammurabi, Buenos Aires, 2022, pp. 46/47.

¹⁵ FERRER C.F., “El recurso de casación del querellante particular”, en *Novedades del Recurso de Casación Penal*, José I. Cafferata Nores (dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, 2023, pp. 346.

¹⁶ CJSN, Fallos: 316:379, 320:702, 323:1019, entre muchos otros.

¹⁷ CAFFERATA NORES-HAIRABEDIÁN, “La prueba en el proceso penal”, Ed. Lexis Nexis, 6ta edición, Buenos Aires, 2008, pp. 6/8.

¹⁸ PÉREZ BARBERÁ, “Recursos”, en *Derecho Procesal Penal: Los procedimientos*, Tomo IV, Maier et al, Ad Hoc, Buenos Aires, 2023, pp. 568 y ss.

¹⁹ Cabe destacar, por más que pueda resultar redundante, que el análisis de admisibilidad hace referencia al control de los requisitos formales que efectúa un tribunal revisor previo a expedirse sobre el fondo del asunto. La superación de esta etapa es necesaria para que el recurso pueda ser tratado.

más elevado de revisión que suelen tener las absoluciones tiene origen exclusivamente en una fuente doctrinal y jurisprudencial, ya que dicho extremo no se desprende del ordenamiento procesal que se limita a regular de manera tradicional el recurso de casación e incluso habilita a la parte acusadora a recurrir una sentencia absolutoria.

La doctrina se ha interesado, en cambio, en el estudio del control amplio que el tribunal de revisión debe efectuar ante una impugnación efectuada por el condenado contra su sentencia y los alcances que presenta la inmediación en el razonamiento probatorio²⁰, no así en torno al análisis de admisibilidad restringido que presentan los recursos de las partes acusadoras al cuestionar la plataforma fáctica de las absoluciones, más allá de que se cuente con un genérico y excepcional estándar esbozado por la CSJN.

Bajo este régimen asimétrico bilateral recursivo, esta investigación tiene el desafío novedoso de efectuar reflexiones críticas en torno al análisis de admisibilidad del recurso del Ministerio Público Fiscal desde una perspectiva racional de la prueba.

A tal efecto, en primer término, indagaré los fundamentos del régimen asimétrico bilateral recursivo y me detendré en analizar su impacto en la averiguación de la verdad en el proceso²¹ (**punto I**). En segundo lugar, partiendo de la base de la incidencia que tiene el establecimiento del régimen asimétrico bilateral recursivo, conteste con la propuesta de derecho penal mínimo y garantista, se abordará el control de admisibilidad restrictivo de la *quaestio facti* en las absoluciones a partir de una concepción tradicional del recurso de casación. Además, se intentarán precisar los lineamientos de procedencia poco claros establecidos por la CSJN basados en la doctrina de la arbitrariedad, a partir de criterios de racionalidad epistemológica (**punto II**). En tercer lugar, se analizará el control de admisibilidad de la *quaestio facti* en las absoluciones que considera ilegítimo mantener la prohibición de solicitar la revisión de la valoración de la prueba como valla formal para la admisibilidad del recurso (**punto III**). Por último, formularé conclusiones del trabajo a partir de lo expuesto a lo largo de la investigación (**punto IV**).

²⁰ Cfr. PÉREZ BARBERÁ, “La casación penal y la llamada ‘capacidad de rendimiento’. Con motivo del fallo ‘Casal’, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 1306 y ss.

²¹ Si bien no se desconoce que existen otras finalidades del proceso, se partirá de la base de que la obtención de la verdad como correspondencia con la realidad es su principal objetivo (Cfr. FERRER BELTRÁN, “La valoración racional de la Prueba”, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 29/32).

I. Fundamentos de la asimetría bilateral recursiva y su incidencia en la verdad en el proceso penal

En el ámbito del derecho probatorio, en particular, desde una perspectiva racionalista, hay un consenso generalizado en cuanto a que existe una relación teleológica entre prueba y verdad, en que el objetivo institucional del proceso es alcanzar tal verdad a través de la prueba²². Por lo tanto, todo proceso penal debe tender a garantizar que las premisas fácticas de las decisiones sean en la mayor medida de lo posible verdaderas²³, en la praxis, esto es que haya correspondencia con lo sucedido en el mundo real y, en consecuencia, se condene al culpable y se absuelva al inocente²⁴; máxime si se considera dicha búsqueda como un requisito de éxito del derecho como mecanismo pensado para dirigir la conducta de los ciudadanos²⁵.

Bajo esta premisa central y sobre la cual se abordará esta primera parte del trabajo, es dable afirmar, sin mucho margen de error, que el establecimiento de un régimen asimétrico bilateral recursivo tiene un impacto en la averiguación de la verdad, pues propicia la revisión de las sentencias condenatorias por sobre las absolutorias, tal como se desprende del marco introductorio efectuado²⁶. En particular, y en lo que a este ensayo concierne, la fase de admisibilidad a la que se somete todo recurso es, a veces, más importante que el mismo fondo de la cuestión. Una solución, muchas veces injusta, podría no ser tratada por el tribunal revisor por el sólo hecho de no ser susceptible de impugnación.

Sin embargo, también es claro que la búsqueda de la verdad no es el único objetivo del proceso judicial, sino que tiene que convivir con otros valores de política pública, no epistémicos, que muchas veces la obstaculizan²⁷. En este sentido, la objeción más importante

²² FERRER BELTRÁN, “Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso”, Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 17.

²³ DEI VECCHI, “Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio”, Editoriales ZELA y CEJI, Lima, 2020, p. 25.

²⁴ VELEDA, “La influencia de las partes en la determinación del objeto de prueba”, en *Pensar la Prueba*, Rovatti y Limardo (dirrs.), Editores del Sur, Buenos Aires, 2020, p. 260.

²⁵ FERRER BELTRÁN, “La valoración racional de la prueba”, *op.cit.*, p. 30.

²⁶ En este sentido, Larsen explica que uno de los rasgos que tradicionalmente han diferenciado al proceso penal de otros procesos judiciales es la adopción de una distribución de los riesgos de error que se incline preferentemente por la posibilidad de absolver a personas culpables antes que condenar a inocentes (LARSEN, “Reglas, estándares y dos modelos de derecho probatorio para el proceso penal”, *Indret Penal*, nro. 1, 2020, p. 302).

²⁷ LAUDAN, “Truth, Error and Criminal Law”, Cambridge University Press, 2006. Trad. al castellano de Vázquez y Aguilera, “Verdad, error y proceso penal. Un ensayo de epistemología jurídica”, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 22.

de los recursos contra las absoluciones en los modelos acusatorios viene dada por la doctrina del *double jeopardy* o el principio *non bis in idem*, que garantiza que ningún ciudadano puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, pero también se suman otras como la profundización de la desigualdad entre el Estado y el imputado, la incidencia de la *reformatio in peius*, el plazo razonable y la afectación a la soberanía del jurado en su caso²⁸.

En consecuencia, se genera una gran tensión entre tener que respetar los tradicionales valores de política pública consagrados en garantías para las personas sometidas a proceso o apuntar hacia un sistema jurídico epistemológicamente ideal que tienda en general a reducir errores²⁹ más allá del tipo de sentencia definitiva que se trate, sean condenatorias o absolutorias.

En este sentido, señala Gabriel Pérez Barberá³⁰ que la función epistémica de los recursos en materia penal en Argentina ha sido muy relativizada desafortunadamente en los últimos decenios debido a un énfasis excesivo que la doctrina dominante ha puesto en la función de garantía de los recursos, dejando casi de lado lo más importante: que la finalidad principal que tienen todos los recursos (no sólo el de casación) es hacer justicia, lo que equivale a garantizar, en el mayor grado posible, el valor de verdad de los enunciados fácticos de las decisiones judiciales.

En esa dirección, Larry Laudan³¹ sostiene que las ventajas probatorias asimétricas a la defensa en materia penal tienen un impacto en la distribución de errores, sin importar cuál sea el estándar de la prueba, ya que incrementan las probabilidades tanto de falsas absoluciones como de absoluciones verdaderas, como así también las dificultades probatorias a las que se enfrenta la Fiscalía. De este modo, el autor argumenta que si idealmente el objetivo de las reglas procesales es la averiguación de la verdad, éstas deberían ser neutrales y simétricas respecto de las partes.

²⁸ MAHIQUES, “Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2018, pp. 149/150. El alcance de los principios señalados, vinculados más al ámbito procesal, podrían requerir de una mayor precisión, pero por una cuestión extensiva y temática no se abordarán en este trabajo.

²⁹ Se parte de una noción de error para hacer referencia a la discordancia entre lo que se declara probado o no probado en un proceso judicial y los hechos sucedidos en el mundo real.

³⁰ PÉREZ BARBERÁ, “Recursos”, op.cit., pp. 276/277.

³¹ LAUDAN, “Por qué las reglas procesales asimétricas hacen imposible calcular un estándar de prueba racionalmente justificado”, en *Debatiendo con Taruffo*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 344. Cabe precisar que el concepto de *falsa absolución* refiere a una decisión que declare que no se encuentran suficientemente acreditados los hechos que en la realidad sí ocurrieron, y de los que dependa la imposición de una sanción penal para el imputado; el razonamiento inverso aplica para lo que se entiende por *falsa condena*.

No obstante, es sabido que en los países occidentales impera una creencia arraigada y mayoritaria de que el riesgo de error debe distribuirse asimétricamente para evitar, en la medida de lo posible, la condena del inocente que sería moralmente mucho peor que la del absuelto culpable; al respecto, el reconocido jurista inglés William Blackstone consideró que “*es mejor que diez culpables escapen a que un inocente sufra*³².” Por su parte, Maimónides entendió que era mejor absolver a mil acusados culpables que condenar a un inocente; Benjamin Franklin opinó que la *ratio* debía ser de alrededor de cien a uno; Matthew Hale sugirió que cinco a uno podía ser correcto; y Voltaire afirmó que la *ratio* debía ser de dos a uno³³.

Tal intuición moral parece fundarse en que el costo de una condena falsa absorbería el de una absolución falsa ya que además del daño causado al inocente, el sistema no habría podido ser capaz de capturar al culpable del delito en cuestión que incluso podría continuar delinquirando³⁴. No obstante, más allá del grado de convicción subjetiva que cada persona pueda tener sobre la intuición señalada, es evidente que resulta dificultoso asignar un valor preciso a la *ratio* sobre la cual se construye el precepto moral en cuestión y sobre la cual se construyen sistemas de enjuiciamiento, lo que a su vez también obstaculiza la determinación de los costos relativos a las sentencias erróneas.

Este mandamiento moral resulta plenamente compatible con la propuesta de derecho penal mínimo de Ferrajoli enfocado en prevenir penas arbitrarias y desproporcionadas mediante la tutela rigurosa de los inocentes, relegando al plano de la irrelevancia la cuestión de la corrección epistemológica de las absoluciones como el propio autor reconoce³⁵.

El jurista italiano al desarrollar la justificación de los *costos de la injusticia* que representa la implementación de un sistema de derecho penal, señala que comprenden tanto la *cifra de la ineficiencia* (número de culpables que, sometidos o no a juicio, quedan impunes y/o ignorados, a los que identifica con la cifra negra de la criminalidad), como la *cifra de la*

³² MALARINO, “Sobre el descuido de la prevención en la distribución del error en el juicio penal”, en *Prevención e imputación*, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pp. 247/248 y cita: William Blackstone (4 Commentaries of the Law of England, 1770).

³³ LAUDAN, “La elemental aritmética epistémica del derecho II: Los inapropiados recursos de la teoría moral para abordar el derecho penal”, trad. al castellano de Maximiliano Aramburo, en *Estándares de prueba y prueba científica*, Vázquez (ed.), Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 122.

³⁴ AGUILERA, “¿Garantismo extremo o mesurado? La legitimidad de la función jurisdiccional penal: construyendo el debate Ferrajoli-Laudan”, *Isonomía*, nro. 40, abril 2014, p. 63, tercera nota al pie.

³⁵ *Ibid*, p. 79.

injusticia, categoría última que incluye: 1) los inocentes reconocidos como tales por sentencias absolutorias, después de haber sufrido el proceso y en ocasiones la prisión preventiva; 2) los inocentes condenados por sentencia firme, que posteriormente son absueltos por procesos de revisión; y 3) las inocentes víctimas de errores judiciales no reparados (condenas falsas), cuyo número no puede ser calculado. En lo sustancial, el autor sostiene que los costos de la *cifra de la ineficiencia* pueden tolerarse, por cuanto la ausencia de cualquier clase de derecho y garantía penal provocaría mayores costes; en contrapartida, considera que la *cifra de la injusticia* debe respetarse en valores mínimos en la medida en que es el producto de las carencias normativas o de la ineffectividad práctica de las garantías penales y procesales, dispuestas precisamente como diques contra la arbitrariedad y el error³⁶.

Bajo estas premisas, se advierte la gran preocupación de Ferrajoli de reducir al máximo el riesgo de error de condenas falsas, no así la corrección de falsas absoluciones que está dispuesto a tolerar, ponderación que necesariamente conlleva una incidencia en la distribución de errores epistémicos en que un proceso penal puede incurrir por más eficiente que sea.

En este marco, resultan acertadas dos críticas que efectúa Edgar Aguilera³⁷. La primera es que la *cifra de ineficiencia* (en la cual entrarían las falsas absoluciones) lejos está de tener en consideración que el modelo garantista, que aboga la reducción de riesgo de emisión de condenas falsas, indefectiblemente conlleva a favorecer al dictado de sentencias absolutorias, entre las cuales, si esa habilitación es excesiva, podría haber muchas erróneas desde un punto de vista epistemológico, pero válidas desde una perspectiva jurídica. La otra es que en los dos primeros componentes de la *cifra de la injusticia* (inocentes reconocidos como tales por sentencias absolutorias, después de haber sufrido el proceso penal, y los inocentes condenados por sentencia firme, que posteriormente son absueltos por procesos de revisión), Ferrajoli considera equivalentes el hecho de ser materialmente inocente y de ser absuelto, concepción distorsionada y arraigada del principio de inocencia, según el cual una persona es inocente (en el sentido material de no haber cometido delito alguno) hasta que no se haya probado lo contrario.

³⁶ FERRAJOLI: "Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale", Ed. Laterza & Figli Roma, 1989. Trad. al castellano de Andrés Perfecto Ibañez *et al.*, "Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal", 9ª edición, Ed. Trotta, Madrid, 2009, pp. 209/2010.

³⁷ AGUILERA, *op.cit.*, pp. 83/86.

Entonces puede afirmarse intuitivamente que un sistema asimétrico recursivo fomenta más la identificación de las causas de las condenas falsas que de las absoluciones falsas, como así también, es más probable que proponga o ajuste algunas reglas que mientras tiendan a reducir la probabilidad de condenas falsas, también produzcan un incremento de absoluciones falsas³⁸.

En esta línea, un aumento no deseable de absoluciones falsas puede tener otros costos no triviales: que la víctima del delito no pueda cerrar adecuadamente su experiencia traumática e incluso termine resentida contra el sistema que le falló; y que el mensaje que se envía a otros delincuentes potenciales es que quizá también ellos puedan evitar ser castigados por los delitos que cometen y, en consecuencia, presumiblemente los índices de criminalidad aumenten³⁹. Ambas consecuencias, sin lugar a dudas, pueden tener efectos no deseables si consideramos al derecho como un mecanismo de regulación de la conducta de los ciudadanos, pues se vería notoriamente comprometida la confianza hacia el sistema de justicia y, por ende, la disposición de las personas a obedecer las normas.

En consecuencia, lo expuesto nos deriva a una primera reflexión: si se parte de la premisa de que la verdad como correspondencia es el objetivo institucional a alcanzar en el proceso judicial, la adopción de un sistema asimétrico bilateral recursivo sobre la base de valores de política pública o intuiciones morales incide en la distribución de errores que un sistema jurídico esté dispuesto a aceptar y, en consecuencia, a su propio fin de la averiguación de la verdad, como así también, a la función reguladora de conductas del derecho.

II. El control restrictivo de la *quaestio facti* en las absoluciones a partir de los criterios de la casación clásica y la doctrina de la arbitrariedad como test de admisibilidad.

En el apartado anterior se hizo foco en la incidencia y los costos que tiene el establecimiento del régimen asimétrico bilateral recursivo en la verdad en el proceso penal si se considera dicha búsqueda como un requisito de éxito del derecho en cuanto a su función reguladora de conductas de los ciudadanos.

³⁸ LAUDAN, “Verdad, error y proceso penal. Un ensayo de epistemología jurídica”, *op.cit.*, p. 286.

³⁹ *Ibid*, p. 111.

La intención de esta parte del trabajo consiste en analizar el control restrictivo de la *quaestio facti* en las sentencias absolutorias a partir de una concepción tradicional del recurso de casación y compatible con la propuesta de derecho penal mínimo y garantista de Ferrajoli. Asimismo, se intentarán precisar los lineamientos de procedencia poco claros establecidos por la Corte Suprema basados en la doctrina de la arbitrariedad, a partir de criterios de racionalidad epistemológica.

De este modo, corresponde primero efectuar ciertas precisiones acerca de qué se entiende por probar un hecho en un proceso judicial, pues a partir de ahí se podrá avocar al objetivo propuesto en esta parte, ya que el CPPN exige que la sentencia sea dictada a partir de la valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica⁴⁰ y la Corte Suprema se limita a sostener de manera genérica que la sentencia arbitraria es aquella que no deriva razonablemente del derecho vigente aplicable a las circunstancias de la causa⁴¹.

Bajo este orden de ideas, cabe señalar que la resolución judicial de los conflictos jurídicos suele representarse como un silogismo práctico que, a partir de una premisa mayor (la norma jurídica aplicable) y una premisa menor, concluye una norma jurídica singular (el fallo de la resolución). La premisa menor o premisa fáctica establece que un supuesto de hecho concreto constituye un caso particular del supuesto de hecho abstracto de una norma jurídica. En definitiva, la fijación de la premisa fáctica exige conocer cuáles han sido los hechos que han dado origen al conflicto⁴². La prueba como actividad tiene la función de comprobar la producción de esos hechos condicionantes o, lo que es lo mismo, de determinar el valor de verdad de los enunciados que describen su ocurrencia⁴³.

A modo de ejemplo, y conforme a la teorización de Jerzy Wróbleski⁴⁴, una decisión judicial se encuentra *internamente* justificada si su premisa mayor consiste en que “quien cause un daño en la salud a otro debe ser sancionado a la pena de un año de prisión” y su premisa fáctica sea “Lionel golpeó a Kyllian”; por otro lado, y en lo que aquí interesa, estará

⁴⁰ Cfr. artículo 398 del CPPN, segundo párrafo: “Los jueces emitirán su voto motivado sobre cada una de ellas en forma conjunta o en el orden que resulte de un sorteo que se hará en cada caso. El tribunal dictará sentencia por mayoría de votos, valorando las pruebas recibidas y los actos del debate conforme a las reglas de la sana crítica, haciéndose mención de las disidencias producidas.”

⁴¹ CSJN, Fallos: 316:379, 320:702, 323:1019, entre muchos otros.

⁴² ABELLÁN, “Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba”, Marcial Pons, 3era edición, Madrid, 2010, pp. 45/46.

⁴³ FERRER BELTRÁN, “Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso”, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 36, 2017, ISSN: 1138-9877, p. 94.

⁴⁴ WRÓBLESKI, “Sentido y hecho en el derecho,” Grijley, Lima, 2013, p. 52.

externamente justificada la premisa fáctica si se dan razones epistémicas a favor de la verdad de ese enunciado, es decir, responder a la *quaestio facti* demostrando que lo que se asevera por medio de la emisión de ese enunciado ocurrió efectivamente en el mundo⁴⁵.

Esa construcción de razones, argumentos o inferencias -usualmente denominada inferencia probatoria- que parte del conjunto de los datos probatorios o elementos de juicio y trata de establecer la hipótesis acerca de cómo ocurrieron los hechos que se enjuician⁴⁶, adopta la estructura de un enunciado del tipo “está probado que *p*”, por el cual, en lo sustancial, se entiende que: 1) “hay elementos suficientes en favor de la aceptación de *p* como verdadera”⁴⁷; 2) el estado mental del juez en relación al enunciado fáctico *p* es el de la aceptación de la proposición como si fuera verdadera independientemente de su creencia en ella⁴⁸; y 3) entre el enunciado fáctico y la prueba existe una relación de probabilidad inductiva no matemática, motivo por el cual resulta necesario contar con estándares de prueba que determinen qué grado de apoyo es suficiente para aceptar como verdadera la hipótesis fáctica⁴⁹.

En consecuencia, si se quiere efectuar una estricta evaluación de fiabilidad de cada inferencia probatoria, resulta idóneo y práctico el esquema de argumentos propuestos por Stephen Toulmin⁵⁰, dado que permite estructurar y revisar las premisas de los razonamientos

⁴⁵ DEI VECCHI, “La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año L, núm. 153, 2018, p. 715.

⁴⁶ GONZÁLEZ LAGIER, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en *Manual de Razonamiento Probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, p. 355.

⁴⁷ FERRER BELTRÁN, “Prueba y verdad en el derecho”, Marcial Pons, 2da edición, Madrid, 2005, p. 35.

⁴⁸ *Ibid*, pp. 90/94.

⁴⁹ FERRER BELTRÁN, “Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso”, *op.cit.*, pp. 18/19. No se desconoce que parte de la doctrina ha argumentado contra la necesidad de contar con estándares de prueba (Cfr. NIEVA FENOLL, “La valoración de la prueba”, Marcial Pons, Madrid, 2010, pp. 85/88) como así también ha efectuado reparos en torno a la fijación de criterios precisos para fijar el nivel de exigencia probatoria (Cfr. GONZÁLEZ LAGIER, “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”, en *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones*, Ferrer Beltrán y Vázquez (eds.), Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 415/434.

⁵⁰ Cfr. TOULMIN, “Los usos de la argumentación”, Marcial Pons, 2019, Madrid, pp. 126/136. González Lagier de manera muy clara precisa la propuesta del autor y explica que: “(...) toda argumentación parte de una pretensión, que es aquello que se sostiene, aquello que se quiere fundamentar. Si esta pretensión es puesta en duda, debe ser apoyada por medio de razones, esto es, hechos que den cuenta de la corrección de la pretensión. Ahora bien, en ocasiones hay que explicitar por qué las razones apoyan la pretensión, y ello debe hacerse por medio de un enunciado que exprese una regularidad que correlacione el tipo de hechos que constituye la razón con la pretensión. Este elemento fundamental de la argumentación es la garantía, que consiste siempre en una regla, norma o enunciado general. A su vez, la garantía puede ser apoyada con un respaldo, que se trata de mostrar la corrección o vigencia de esa regularidad.”; para así trasladar dicho esquema al razonamiento judicial en materia de hechos y sostener que “(l)os hechos probatorios constituirían las razones del argumento; los

probatorios. En este sentido, González Lagier⁵¹, seguidor de este modelo, sostiene que “la valoración de las pruebas consiste en determinar el grado de probabilidad inductiva con el que la hipótesis-conclusión se sigue de las premisas (esto es, de los elementos de juicio y la máxima de la experiencia). Es necesario contar, por tanto, con criterios racionales para determinar el grado de solidez de la conclusión; además, precisa que “dado que la determinación del grado de confirmación de una hipótesis requiere de una evaluación holista, ningún subconjunto de los criterios de valoración de la prueba es en abstracto condición suficiente ni tampoco necesaria para alcanzar cierto grado de confirmación.” Por su parte, Susan Haack explica que ese grado de probabilidad depende de tres factores: cuán fuerte es la conexión entre las pruebas y la conclusión, es decir, su grado de apoyo; cuán sólidas son las pruebas en sí mismas; y cuántas de las pruebas relevantes están incluidas⁵².

Lo expuesto nos lleva a un interrogante insoslayable: ¿cómo se puede determinar y controlar el mencionado grado de probabilidad inductivo de una hipótesis? La doctrina dominante afirma que resulta necesario contar con un estándar de prueba que cumpla con una doble función: determinar el grado de confirmación que una hipótesis debe tener al efecto de adoptar una decisión y distribuir el riesgo del error entre las partes⁵³. En este sentido, a la epistemología sólo le corresponde la construcción del estándar de prueba, mas no determinar el grado mínimo de suficiencia que presupone una decisión de política pública sobre el beneficio de la duda que se pretende dar a cada una de las partes implicadas⁵⁴.

En lo que respecta al proceso penal, es necesario establecer un estándar de prueba elevado que asegure al acusado que no va a ser condenado simplemente porque la hipótesis

hechos a probar, la pretensión o hipótesis del caso; la garantía estaría constituida por las máximas de la experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales que correlacionan el tipo de hechos en las razones con el tipo de hechos señalados en la pretensión; y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía.” (GONZÁLEZ LAGIER, “Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción”, Palestra, Colombia, 2005, pp. 55/57.)

⁵¹ GONZÁLEZ LAGIER, “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”, en *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones*, Ferrer Beltrán y Vázquez (eds.), Marcial Pons, Madrid, 2020, pp. 418/419 y 430, respectivamente. En esa línea, el autor también propone doce criterios o reglas de la valoración racional de la prueba, que por una cuestión de extensión del trabajo no serán precisadas y ampliadas, sin perjuicio de que se recomienda su lectura por su pertinencia (cfr. GONZÁLEZ LAGIER, “Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción”, op.cit., p. 81 y ss.).

⁵² HAACK, “Filosofía del derecho y de la prueba. Perspectivas pragmatistas”, Marcial Pons, Madrid, 2020, p. 301 y ss.

⁵³ FERRER BELTRÁN, “Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso”, op.cit., pp. 23/24.

⁵⁴ VÁZQUEZ, “Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica.”, Marcial Pons, 2013, Madrid, p.14.

acusatoria sea más probable que el resto de las hipótesis, sino porque lo es por encima de cierto umbral, que haga difícil un error en la condena⁵⁵. En efecto, se requiere que la hipótesis esté confirmada *más allá de toda duda razonable*, esto es, una alta exigencia, dada la especial importancia que se le atribuye a la protección de la libertad y el riesgo de incurrir en un eventual error.

En esa línea, la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende que “(d)uda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y, a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria. En consecuencia, cabe descartar los cuestionamientos formulados a la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de mérito si la defensa no ha conseguido exponer elementos que permitan afirmar que el razonamiento y las inferencias realizadas conduzcan a dudar razonadamente sobre la ocurrencia del hecho y la intervención del imputado, como para justificar la aplicación del principio *in dubio pro reo*.”⁵⁶

En esta dirección, también se hace indispensable un sistema de valoración de la prueba, es decir, un método a través del cual se asigne peso probatorio -en el contexto de decisión de que se trate- a cada elemento de prueba y, sobre todo, al conjunto de elementos con que se cuente para determinar si el enunciado fáctico en cuestión puede ser tenido por probado o no. Todo sistema de valoración que procure conducir a la adopción de una decisión sobre el estar o no probado un enunciado necesita de un umbral de suficiencia y, de manera simétrica, todo estándar de prueba presupone un sistema al cual debe recurrir⁵⁷.

En este marco, se sostiene que para que una decisión sobre la prueba de una hipótesis se encuentre justificada debe mostrar que las pruebas disponibles otorguen un cierto grado

⁵⁵ GONZÁLEZ LAGIER, “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en *Prueba y Razonamiento probatorio en derecho*, Juan A. García Amado-Pablo Bonorino (coords.), Editorial Comares, Granada, 2014, pp. 109/110.

⁵⁶ Registro de sentencia n° 400/2015, Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

⁵⁷ DEI VECCHI y CUMIZ, “Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional”, Marcial Pons, Madrid, 2019, p. 54.

de corroboración -a través de la valoración individual y de conjunto- y que éste sea suficiente de acuerdo con el estándar de prueba aplicable⁵⁸. Al respecto, es clave que el juzgador pueda explicitar el modo en que valoró el acervo probatorio y consideró satisfecho o no el estándar de suficiencia probatoria para vencer a la presunción de inocencia en su faceta de regla de juicio⁵⁹ y así su resolución pueda ser sometida a un control intersubjetivo de criterios de racionalidad epistémica. De ahí que la primera aparición del deber de motivar haya respondido prioritariamente a exigencias de carácter político: buscar una garantía frente a la arbitrariedad⁶⁰.

Efectuadas las precisiones correspondientes acerca de la justificación de un enunciado probatorio y sus consecuencias, corresponde ahora ahondar en el marco en el cual se desenvuelve el control restrictivo de la *quaestio facti* en las absoluciones como consecuencia del sistema asimétrico bilateral recursivo.

Tal como se señaló precedentemente, el CPPN se rige por la libertad de apreciación de la prueba según las reglas de la sana crítica que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia (art. 398, 2º párrafo); es decir, no existe una norma que imponga un modo determinado de probar los hechos investigados en el marco de un proceso, ni que fije un número mínimo de elementos de prueba. Por lo tanto, deben fundarse todas y cada una de las conclusiones fácticas y no omitirse el análisis de los elementos de prueba incorporados; exigencias que pretenden lograr que la decisión se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna), e íntimamente ligadas al control de la sentencia, por la vía de la casación, y los límites de ese control⁶¹.

De ahí la importancia de la valoración conjunta de la prueba consistente en: a) construir un razonamiento, argumento o inferencia -inferencia probatoria- que, partiendo del

⁵⁸ FERRER BELTRÁN, “La motivación sobre los hechos”, en *Manual de Razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia la Nación de México, 2022, p. 461 y ss. El autor precisa que, desde una concepción racionalista de la prueba, por *motivar* se entiende a *justificar* la decisión judicial, esto es, brindar buenas razones epistémicas que la fundamenten.

⁵⁹ Se adhiere a las críticas efectuadas por Jordi Ferrer Beltrán en cuanto a la tendencia de la doctrina y la jurisprudencia de ampliar de manera confusa la presunción de inocencia como así también a que como regla de juicio no es operativa si no se dispone de un estándar de prueba cuya aplicación sea intersubjetivamente controlable (cfr. FERRER BELTRÁN, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de la inocencia”, en *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, PUCP, vol. n° 4, n° 1, 2010).

⁶⁰ IBÁÑEZ, “En torno a la jurisdicción”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 179.

⁶¹ MAIER, “Derecho Procesal Penal: Fundamentos”, Tomo I, Ad Hoc, Buenos Aires, 2016, p. 826.

conjunto de los datos probatorios o elementos de juicio, trate de establecer la hipótesis acerca de cómo ocurrieron los hechos que se enjuician, y b) determinar el grado de solidez o corrección de esta inferencia⁶².

En contrapartida, quien pretenda recurrir y cuestionar una sentencia, deberá demostrar el déficit de estos extremos, esto es, el error inferencial incurrido por el juzgador consistente en un error lógico en sentido estricto en la acreditación de la hipótesis fáctica, y/o en la estimación del grado de solidez de la inferencia probatoria conforme a un determinado estándar de prueba.

Es dable afirmar que existen ciertos criterios objetivos y racionales para identificar errores inferenciales lógicos; sin embargo, en lo que respecta al error inferencial vinculado a la suficiencia probatoria conforme a un estándar de prueba, es “*considerablemente más complicada y probablemente no haya posibilidad de resolver por medio del recurso a criterios objetivos de corrección, como toda discusión acerca de lo moralmente correcto*”⁶³.

En este marco, y en lo que aquí interesa, la parte acusadora en su recurso tiene la carga⁶⁴ de demostrar los errores inferenciales que llevaron al tribunal al considerar no satisfecho el umbral de suficiencia probatoria previsto para la hipótesis de culpabilidad y, por ende, la presunción de inocencia como regla de juicio impuso la absolución del acusado. Dicho de otra manera, debería explicar que en la esfera de la *quaestio facti*, de las premisas no se sigue la conclusión y, por lo tanto, las razones alegadas no apoyan la conclusión arribada. De ahí, la importancia de los presupuestos y consecuencias de la justificación de un enunciado probatorio, como así también de la motivación de las decisiones judiciales.

Sin embargo, como se explicó anteriormente, la asimetría bilateral recursiva, conteste con la propuesta de derecho penal mínimo y garantista, tiende a que la admisibilidad del recurso acusador sea mucho más restringida y a que se mantengan las tradicionales restricciones formales del medio casatorio, es decir, cuestionar errores de derecho sustantivo

⁶² GONZÁLEZ LAGIER, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, p. 355.

⁶³ DEI VECCHI, “Problemas probatorios perennes. Un análisis a la luz del nuevo procesal penal mexicano”, Fontamara, México, 2018, p. 77.

⁶⁴ En concreto, se parte de la noción de carga subjetiva que responde a la pregunta sobre qué parte *debe* aportar prueba al procedimiento, pero concibiendo las normas que la atribuyen como reglas técnicas, no como prescripciones (cfr. FERRER BELTRÁN, “La decisión probatoria”, en *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, p. 407).

o adjetivo, excluyéndose la posibilidad de revisar la valoración probatoria, salvo casos de arbitrariedad fáctica o absurdo evidente.

Dicho extremo conduce a que tribunales de revisión puedan declarar inadmisibles recursos de los acusadores contra sentencias absolutorias bajo el argumento de que “(...) *no es función de esta instancia casatoria revisar cuestiones de hecho en aquellos casos en los que la jurisdicción es promovida por el acusador, sea público o privado, como sí lo es respecto del imputado, quien goza de un derecho de rango constitucional a una revisión amplia e íntegra de la sentencia condenatoria (...)*” y que “(a) *su vez, el recurrente tampoco demuestra adecuadamente la sustancia de la arbitrariedad que se alega respecto del pronunciamiento criticado (...)*”⁶⁵.

Lo expuesto refleja dos cuestiones centrales. Por un lado, una clara valla formal en la admisibilidad del recurso de la parte acusadora cuando pretende que se revise la valoración de la prueba de una absolución, pese a que legalmente se encuentra legitimada a recurrirla y a casarla⁶⁶. Por otro, una excepción a dicha restricción, consistente en demostrar la *arbitrariedad* alegada, extremo que, sin lugar a dudas, exige una carga más demandante que la que se le pide al imputado, pero que al mismo tiempo resulta vaga⁶⁷. En otras palabras, es dable sostener que, pese a su vaguedad, la única certeza que se tiene es que la noción de arbitrariedad sugiere *prima facie* un error inferencial grosero y grave de fundamentación. En ese sentido, se sostiene que los casos de arbitrariedad fáctica implican defectos graves de

⁶⁵ Registro de sentencia nº 480/2023, Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

⁶⁶ Al respecto, cabe destacar las normas del CPPN que rigen el recurso de las partes acusadoras para una mayor comprensión: “Art. 456. - El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: 1º) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva. 2º) Inobservancia de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación; Art. 457. - Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena. Art. 458. - El ministerio fiscal podrá recurrir, además de los autos a que se refiere el artículo anterior: 1º) De la sentencia absolutoria, cuando haya pedido la condena del imputado a más de tres (3) años de pena privativa de la libertad, a multa de doscientos mil australes (A200.000) o a inhabilitación por cinco (5) años o más. 2º) De la sentencia condenatoria, cuando se haya impuesto una pena privativa de libertad inferior a la mitad de la requerida.

⁶⁷ Se parte de la base de que un término es vago cuando existen casos individuales para los que no puede decirse con carácter definitivo si el término en cuestión puede o no aplicarse a ellos (ALSTON, “Filosofía del lenguaje”, Alianza Universidad, Madrid, 1974, 125 y ss.

fundamentación o razonamiento, de groseras violaciones al principio de la sana crítica, que impiden considerar la sentencia como un acto jurisdiccional válido⁶⁸.

Bajo este marco, cabe preguntarnos: ¿qué debe entenderse por *arbitrariedad*? La respuesta no pretende ser exhaustiva, ni excluyente; sin embargo, si partimos de una definición gramatical del término, significa “*injusticia*”, “*iniquidad*”, “*sin razón*”, en otras acepciones⁶⁹.

Ante este impreciso contexto, es dable comenzar a sugerir qué puede entenderse por supuestos de arbitrariedad a partir de criterios de racionalidad epistemológica y filosofía de la ciencia, ya que los problemas del conocimiento de los hechos en el proceso judicial pueden estudiarse a partir del conocimiento general de los hechos⁷⁰.

Como se sostuvo anteriormente, la Corte Suprema suele ser genérica en cuanto al concepto de arbitrariedad; no obstante, lo cierto es que sí ha establecido ciertos lineamientos para explicar, aunque de manera no tan clara, cuándo no se configura un supuesto de arbitrariedad fáctica.

En este sentido, Néstor Pedro Sagüés⁷¹ explica que existen tres directrices sobre el asunto: 1) no opera para subsanar meras discrepancias de las partes con los jueces; 2) los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas de autos; y 3) debe incidir en un extremo conducente, relevante, esencial o decisivo para la solución del caso.

El primer criterio es el más usual en fallos de Cámaras de Casación o de Tribunales Supremos al momento de analizar la admisibilidad de un recurso de una parte acusadora contra una absolución. Sin embargo, dicho lineamiento resulta impreciso y permite a los jueces discrecionalmente declarar inadmisibles los recursos de esta índole. Es claro que si una parte se limita a disentir con el razonamiento probatorio de una sentencia sin desgranar las inferencias efectuadas y el valor epistémico de los elementos de prueba, en definitiva, no está explicando el error inferencial que pretender demostrar. En otros términos, lo que parece sostenerse es que la doctrina de la arbitrariedad no resulta operativa ante un disenso con la

⁶⁸ PRATO, “Casación es quien con condena. La encrucijada del recurso acusador. Un estudio a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Editores del Sur, Buenos Aires, 2024, p. 118.

⁶⁹ Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 23 de diciembre de 2023; <https://dle.rae.es/arbitrariedad>

⁷⁰ Cfr. GONZÁLEZ LAGIER, “Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción”, *op.cit.*, p. 14.

⁷¹ SAGÜES, “Compendio de derecho procesal constitucional”, Astrea, Buenos Aires, 2011, pp. 259/260.

suficiencia probatoria conforme al estándar de prueba aplicable, sino que la parte recurrente tiene la carga de demostrar el error inferencial grave, esto es, reflejar que evidentemente de las premisas no se sigue la conclusión arribada.

No obstante, si partimos de la vaguedad del concepto de *arbitrariedad* y que éste sugiere al menos un error inferencial grave, bajo este lineamiento de la Corte Suprema, se presenta un problema crucial: determinar el alcance y la gradualidad de su gravedad. Es cierto que existen muchas sentencias en donde no hay errores inferenciales y el acusador se limita a discrepar con el grado de suficiencia probatoria, pero también lo es que hay muchas otras donde el acusador puede advertir errores inferenciales de los juzgadores y donde no sea tan claro y sencillo determinar la configuración de un supuesto de arbitrariedad, máxime teniendo en cuenta que la probabilidad de una hipótesis posee un carácter gradual de confirmación. Este marco, sin lugar a dudas, propicia la discrecionalidad de los juzgadores y resulta propia de una concepción persuasiva y no racional de la prueba.

En lo que respecta al segundo lineamiento, es decir, la no obligación de los jueces de ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas, cabe señalar que debe ser comprendido en el sentido de que parece epistemológicamente razonable poner algún límite a la admisibilidad de pruebas redundantes, debiendo el juzgador atenerse al caso concreto y encontrar un equilibrio entre las exigencias de corroboración de la hipótesis y la economía procesal⁷². Malinterpretarlo como una potestad discrecional conferida a los jueces iría en detrimento de un sistema racional de la prueba y en favor de uno convictivo.

Por último, el tercer criterio debe responder al concepto de relevancia, en el sentido de que un elemento de juicio es dirimente para la decisión sobre la prueba de un enunciado fáctico si, y solo si, permite fundar en él (por sí sólo o conjuntamente con otros elementos) una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar⁷³. Afirmar que cierta información es relevante para probar determinadas afirmaciones fácticas supone considerar que nos brinda razones epistémicas para aceptar como verdadero o falso determinado

⁷² Cfr. FERRER BELTRÁN, “La valoración racional de la prueba”, op.cit., pp. 75/76.

⁷³ TARUFFO, “La prueba”, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 38

hecho⁷⁴; y sobre esta cuestión, no debe olvidarse el carácter relacional del enunciado declarativo del hecho probado⁷⁵.

En virtud de todo lo desarrollado en este acápite, se puede extraer la segunda reflexión de este ensayo: el control restrictivo de la *quaestio facti* en las absoluciones a partir de los criterios de la casación clásica, compatible con la propuesta de derecho penal mínimo y garantista, conduce a la doctrina de la arbitrariedad como test de admisibilidad de los recursos de los acusadores. La Corte Suprema no es precisa acerca de la configuración de un supuesto de arbitrariedad fáctica; sin embargo, a partir de sus lineamientos y a criterios de racionalidad epistemológica, es dable sostener que implica un error inferencial grave. Dicho extremo conlleva un problema importante, en particular, la dificultad de poder determinar la gradualidad de la gravedad del error inferencial; circunstancia que favorece a la discrecionalidad de los juzgadores, propia de una concepción persuasiva y no racional de la prueba, e incide en la averiguación de la verdad, como así también, a la función reguladora de conductas del derecho.

III. El control de admisibilidad de la *quaestio facti* en las absoluciones que rechaza el mantenimiento de la prohibición de solicitar la revisión de la valoración de la prueba como valla formal para la admisibilidad del recurso

Tal como se indicó al comienzo de este trabajo, la doctrina de la arbitrariedad como test de admisibilidad del recurso de la parte acusadora es una posible postura interpretativa, pero no la única. El objetivo de este último tramo del ensayo consiste en analizar los fundamentos que sostienen esta posición para así compararla con la otra y poder efectuar reflexiones al respecto.

Sentado ello, es importante destacar que Pérez Barberá sostiene que no es legítimo mantener la prohibición de solicitar la revisión de la valoración de la prueba como valla formal para la admisibilidad del recurso de las partes acusadoras. En concreto, sostiene su postura en base a las siguientes razones: “*i) una revisión amplia de la valoración de la prueba*

⁷⁴ VÁZQUEZ y FERNÁNDEZ LÓPEZ, “La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas”, en *Manual de Razonamiento Probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, p. 152.

⁷⁵ MENDOCA, “Interpretación y aplicación del derecho”, Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, 1997, pp. 77/78.

*es epistémicamente posible, cualquiera sea el recurrente; ii) una sentencia que, por valorar erróneamente la prueba, absuelve a un culpable, es una sentencia injusta; iii) el fin principal de toda casación, según ley, es el de hacer justicia en el caso en concreto, y iv) el acusador está habilitado, por ley, a casar la sentencia*⁷⁶.

En cuanto al primer argumento del autor citado, su solidez es poco discutible, pues si lo que se solicita en un recurso de casación es la revisión de enunciados inferenciales, no existe ningún impedimento epistémico para que los tribunales de revisión puedan llevar una revisión amplia, independientemente de quien sea el recurrente y de qué tipo de sentencia se trate. En efecto, una concepción racional de la prueba exige que la práctica de la prueba sea realizada con adecuado cumplimiento de inmediación, pero ello en nada cercena las posibilidades de revisión del razonamiento probatorio del juzgador, realizado a partir de las pruebas practicadas, y de lo percibido a partir de ellas⁷⁷.

Con relación a su segunda razón, ninguna duda surge en torno a que la absolución de un culpable por una errónea valoración de la prueba implica una sentencia injusta. Si el juez cuando condena debe poder explicar por qué las pruebas de la hipótesis acusatoria logran eliminar toda duda razonable, vale lo recíproco en caso de una absolución, pues lo contrario conllevaría a un sistema de valoración contradictorio: racional para las condenas y convictivo para las absoluciones. Advertir esta situación suele malinterpretarse como un perverso juego de espejos, como si justificar la absolución equivaliera oblicuamente a probar la inocencia del acusado⁷⁸.

Sin margen de error, puede afirmarse que una decisión jurisdiccional es injusta cuando en un caso donde se haya dado el supuesto de hecho previsto en una norma no se imponga la sanción jurídica prevista. En ese sentido, Jordi Ferrer Beltrán explica que sólo si el proceso judicial cumple la función de determinar la verdad de las proposiciones referidas a los hechos probados podrá el derecho tener éxito como mecanismo pensado para dirigir la

⁷⁶ PÉREZ BARBERÁ, “Recursos”, op.cit., p. 568 y ss. El autor indica que su posición es respetada por la Cámara Federal de Casación Penal y por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, no así por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

⁷⁷ FERRER BELTRÁN, El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias”, op.cit., p. 251.

⁷⁸ Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, “Algunos tópicos insidiosos en menoscabo de la argumentación fáctica (y de su control cuando de absoluciones se trata)”, en *Hechos y razonamiento probatorio*, Vázquez (coord.) Editores del Sur, Buenos Aires, 2018, p. 258.

conducta de sus destinatarios⁷⁹. En definitiva, se entiende por justo que las sentencias reflejen lo sucedido en el mundo real, es decir, que se condenen a los culpables y se absuelvan a los inocentes.

Respecto del tercer motivo sostenido por Pérez Barbera, es claro y poco puede agregarse en cuanto a que el fin principal de toda casación, según ley, es el de hacer justicia en el caso en concreto. Al respecto, Taruffo enseña que la función de todo tribunal de casación versa sobre la correcta aplicación del derecho en el caso en concreto y al control que se efectúa sobre la decisión jurídica tomada por el juez inferior; de ahí que la considere como una función retrospectiva y reactiva⁸⁰.

Por último, el autor entiende que pese a que el acusador no tenga un derecho constitucional a recurrir una condena, sí se encuentra legalmente habilitado para casar la sentencia absolutoria, motivo por el cual no existiría impedimento alguno para que el tribunal revisor pueda adentrarse en cuestionamientos de valoración de la prueba. En ese sentido, Pérez Barbera precisa que, en términos prácticos, la única diferencia -y por ello no menor- que conlleva el hecho de que el imputado sí tenga un derecho constitucional a recurrir y el acusador uno legal, es la vía de acceso por recurso extraordinario a la Corte Suprema; pues en el caso del imputado entra en juego una garantía constitucional que habilita su jurisdicción y, en el otro, depende de la discrecionalidad que suele tener la interpretación de la doctrina de la arbitrariedad⁸¹. Sobre esta cuestión, cabe señalar que Daniel Pastor sostiene que la habilitación legal que tiene el acusador puede considerarse adecuada o inadecuada, pero de ninguna manera inconstitucional⁸².

De este modo, analizados los fundamentos que sostienen la posición expuesta en este acápite, se puede deducir una tercera reflexión de este trabajo: si se otorga importancia a la verdad como correspondencia y la función reguladora de conductas del derecho como objetivos institucionales a alcanzar en el proceso judicial existen buenas razones para rechazar el mantenimiento de la prohibición de solicitar la revisión de la valoración de la

⁷⁹ FERRER BELTRÁN, “El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el derecho”, en *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, Parceroy y Laudan (comps.), UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 2010, p.82.

⁸⁰ TARUFFO, “Sobre la evolución del Tribunal de Casación Italiano”, en *La casación hoy, cien años después de Calamandrei*, Nieva Fenoll y Cavani (dirs.), Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 16.

⁸¹ PÉREZ BARBERÁ, “Recursos”, op.cit., p. 571.

⁸² PASTOR, “¿Nuevas tareas para el principio ‘ne bis in idem’?”, en *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del Derecho Penal*, Hammurabi, Buenos Aires, 2021, p. 155.

prueba como valla formal para la admisibilidad del recurso de la parte acusadora. En efecto, más allá de la doctrina tradicional del recurso de casación, compatible con la propuesta de derecho penal mínimo y garantista de Ferrajoli, no existe fundamento epistémico o normativo que permita sostener lo contrario de manera racional.

IV. Conclusiones

El análisis llevado a cabo permitió demostrar que si se parte de la premisa de que la verdad como correspondencia es el objetivo institucional a alcanzar en el proceso judicial, la adopción de un sistema asimétrico bilateral recursivo sobre la base de valores de política pública o intuiciones morales, incide en la distribución de errores que un sistema jurídico esté dispuesto a aceptar y, en consecuencia, a su propio fin de la averiguación de la verdad, como así también, a la función reguladora de conductas del derecho.

En este marco, el control restrictivo de la *quaestio facti* en las absoluciones a partir de los criterios de la casación clásica, compatible con la propuesta de derecho penal mínimo y garantista, conduce a la doctrina de la arbitrariedad como test de admisibilidad de los recursos de los acusadores. Sin embargo, tal como se desprende del trabajo, la Corte Suprema no es precisa en cuanto a los presupuestos que configuran un caso de arbitrariedad fáctica; no obstante, a partir de sus precedentes y a criterios de racionalidad epistemológica, puede sostenerse que implica un error inferencial grave. Lo expuesto conduce a la seria problemática de poder determinar la gradualidad y la gravedad del error inferencial, extremo que favorece al poder discrecional de los jueces, más propio de una concepción persuasiva que de una racional de la prueba.

En contraposición a esa tesitura restrictiva de la *quaestio facti*, en este ensayo también pudo sostenerse que existen buenas razones para rechazar el mantenimiento de la prohibición de solicitar la revisión de la valoración de la prueba como valla formal para la admisibilidad del recurso de la parte acusadora. Pues, si se otorga importancia a la verdad como correspondencia y a la función reguladora de conductas del derecho como objetivos institucionales a alcanzar en el proceso judicial no se advierte fundamento epistémico o normativo que permita sostener lo contrario.

En definitiva, la conclusión central de este trabajo es que existen motivos fundados para afirmar que el control de admisibilidad de la *quaestio facti* en las sentencias absolutorias,

a partir de los criterios de la casación clásica basada en la doctrina de la arbitrariedad, compatible con la propuesta de derecho penal mínimo y garantista, resulta más conteste con un sistema convictivo o persuasivo, que uno racional de la prueba.

Bibliografía general

ABELLÁN, Marina Gascón, 2010: “Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba”, Marcial Pons, 3era edición, Madrid, 2010, pp. 45/46.

AGUILERA, Edgar, abril 2014: “¿Garantismo extremo o medido? La legitimidad de la función jurisdiccional penal: construyendo el debate Ferrajoli-Lauda”, *Isonomía*, nro. 40, p. 63, tercera nota al pie, y pp. 83/86.

ALSTON, William, 1974: “Filosofía del lenguaje”, traducción de Violeta Delmonte, Alianza Universidad, Madrid, p.125 y ss.

BERNARDI, Germán, 2022, “El recurso fiscal”, Hammurabi, Buenos Aires, pp. 46/47.

CAFFERATA NORES-HAIRABEDIÁN, 2008: “La prueba en el proceso penal”, Ed. Lexis Nexis, 6ta edición, Buenos Aires, pp. 6/8.

CALAMANDREI, Piero, 1997: “Elogio de los jueces”, Traducción de Ayerra Redín, Santiago Sentís Melendo y Conrado Finzi, Librería *El Foro*, Buenos Aires, p. 159.

D’ALBORA, Nicolás, 2015: “Límites y Proyección de los recursos en materia penal”, *Ad Hoc*, Buenos Aires, p. 158.

DEI VECCHI, Diego, 2018: *Problemas probatorios perennes. Un análisis a la luz del nuevo procesal penal mexicano*, Fontamara, México, p. 77.

-2018: “La apelación por errores en la valoración de la prueba en el Código Nacional de Procedimientos Penales”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año L, núm. 153, p. 715.

-2019: DEI VECCHI, Diego y CUMIZ, Juan: “Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional”, Marcial Pons, Madrid, p. 54.

-2020: “Los confines pragmáticos del razonamiento probatorio”, Editoriales ZELA y CEJI, Lima, p. 25.

FERRAJOLI, Luigi, 1989: “Diritto e ragione. Teoria del garantismo penale”, Roma, Ed. Laterza & Figli. Citado por la traducción al castellano de Andrés Perfecto Ibañez *et al.*, “Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal”, 9ª edición, Ed. Trotta, Madrid, 2009, pp. 209/2010.

FERRER, Carlos Francisco, 2023: “El recurso de casación del querellante particular”, en *Novedades del Recurso de Casación Penal*, José I. Cafferata Nores (dir.), Ed. Advocatus, Córdoba, p. 346.

FERRER BELTRÁN, Jordi, 2005: “Prueba y verdad en el derecho”, Marcial Pons, 2da edición, Madrid, p. 35.

—2007: “La valoración racional de la Prueba”, Marcial Pons, Madrid, pp. 29/32.

—2010: “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de la inocencia”, en *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, PUCP, vol. n° 4, n° 1.

—2010: “El contexto de la decisión sobre los hechos probados en el derecho”, en *Prueba y estándares de prueba en el derecho*, Parceroy y Laudan (comps.), UNAM, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, p.82.

—2017: “Los poderes probatorios del juez y el modelo de proceso”, en *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 36, ISSN: 1138-9877, p. 94.

—2021: “El control de la valoración de la prueba en segunda instancia: inmediación e inferencias probatorias”, *Revista Cubana de Derecho*, vol 1, nro. 1, pp. 244/273.

—2021: “Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso”, Marcial Pons, Madrid, p. 17.

—2022: “La decisión probatoria”, en *Manual de razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, p. 407).

—2022: “La motivación sobre los hechos”, en *Manual de Razonamiento probatorio*, Suprema Corte de Justicia la Nación de México, p. 461 y ss.

GONZÁLEZ LAGIER, Daniel, 2005: “Quaestio Facti. Ensayos sobre prueba, causalidad y acción”, Palestra, Colombia, pp. 55/57, 81 y ss.

—2014: “Presunción de inocencia, verdad y objetividad”, en *Prueba y Razonamiento probatorio en derecho*, Juan A. García Amado-Pablo Bonorino (coords.), Editorial Comares, Granada, pp. 109/110.

—2020: “¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba”, en *El razonamiento probatorio en el proceso judicial. Un encuentro entre diferentes tradiciones*, Jordi Ferrer Beltrán y Carmen Vázquez (eds.), Marcial Pons, Madrid, pp. 415/434.

—2022, “Inferencia probatoria y valoración conjunta de la prueba”, en *Manual de Razonamiento Probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, 2022, p. 355.

HAACK, Susan, 2020: “Filosofía del derecho y de la prueba. Perspectivas pragmatistas”, Marcial Pons, Madrid, p. 301 y ss.

IACOVIELLO, Francesco, 1997, “*La motivazione della sentenza penale e il suo controllo in Cassazione*”, Miliano, Giuffrè. Citado por su traducción al castellano de Perfecto Andrés Ibañez, “*La motivación de la sentencia y su control en Casación*”, Palestra Editores, Lima, 2022, pp. 303/304.

IBÁÑEZ, Perfecto, 2007: “En torno a la jurisdicción”, Editores del Puerto, Buenos Aires, p. 179.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan, 2018, “Algunos tópicos insidiosos en menoscabo de la argumentación fáctica (y de su control cuando de absoluciones se trata)”, en *Hechos y razonamiento probatorio*, Carmen Vázquez (coord.), Editores del Sur, Buenos Aires, p. 258.

LAUDAN, Larry, 2006: “Truth, Error and Criminal Law”, Cambridge University Press. Citado por su traducción al castellano de Carmen Vázquez y Edgar Aguilera, “Verdad, error y proceso penal. Un ensayo de epistemología jurídica”, Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 22. y 286.

—2013 “La elemental aritmética epistémica del derecho II: Los inapropiados recursos de la teoría moral para abordar el derecho penal”, citado por su traducción al castellano de Maximiliano Aramburo, en *Estándares de prueba y prueba científica*, Vázquez (ed.), Marcial Pons, Madrid, p. 122.

—2016, “Por qué las reglas procesales asimétricas hacen imposible calcular un estándar de prueba racionalmente justificado”, en *Debatiendo con Taruffo*, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 344.

LARSEN, Pablo, 2020: “Reglas, estándares y dos modelos de derecho probatorio para el proceso penal”, *Indret Penal*, nro. 1, p. 302.

MAHIQUES, Ignacio, 2018: “Origen, fundamentos y límites del recurso contra la absolución”, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pp. 149/150.

MAIER, Julio B.J., 2016: “Derecho Procesal Penal: Fundamentos”, Tomo I, Ad Hoc, Buenos Aires, p. 826.

MALARINO, Ezequiel, 2017: “Sobre el descuido de la prevención en la distribución del error en el juicio penal”, en *Prevención e imputación*, Hammurabi, Buenos Aires, pp. 247/248 y cita: William Blackstone (4 Commentaries of the Law of England, 1770).

MENDOCA, Daniel, 1997: “Interpretación y aplicación del derecho”, Servicio de publicaciones de la Universidad de Almería, pp. 77/78.

NIEVA FENOLL, Jordi, 2000: “El hecho y el derecho en la casación penal”, J.M.Bosch Editor, Barcelona.

—2010: “La valoración de la prueba”, Marcial Pons, Madrid, pp. 85/88.

PASTOR, Daniel, 2001: “La nueva imagen de la Casación Penal. Evolución histórica y futuro de la dogmática de la impugnación en el derecho procesal penal”, *Ad hoc*, Buenos Aires, p.12.

—2021: “¿Nuevas tareas para el principio ‘ne bis in idem’?”, en *Tendencias. Hacia una aplicación más imparcial del Derecho Penal*, Hammurabi, Buenos Aires, p. 155.

PÉREZ BARBERÁ, Gabriel, 2006: “La casación penal y la llamada ‘capacidad de rendimiento’. Con motivo del fallo ‘Casal’, La Ley, Buenos Aires, p. 1306 y ss.

—2009: “Casación penal y posibilidad de control”, en *Impugnaciones en el proceso penal*, Manuel Ayán (dir.), Alveroni Ediciones, Córdoba, pp. 108/109.

—2011: “Caso Casal”, en *Casos que hicieron doctrina en Derecho Penal*, La Ley, Madrid, pp. 884/885 y 887/888.

—2023: “Recursos”, en *Derecho Procesal Penal: Los procedimientos*, Tomo IV, Maier et al, Ad Hoc, Buenos Aires, pp. 276/277, 568 y ss.

PRATO, María, 2024: “Casación es quien con condena. La encrucijada del recurso acusador. Un estudio a partir de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Editores del Sur, Buenos Aires, p. 118.

SAGÜES, Néstor Pedro, 2011: “Compendio de derecho procesal constitucional”, Ed. Astrea, Buenos Aires, pp. 259/260.

TARUFFO, Michele, 2007: “La prueba”, Marcial Pons, Madrid, p. 38.

—2021: “Sobre la evolución del Tribunal de Casación Italiano”, en *La casación hoy, cien años después de Calamandrei*, Nieva Fenoll y Cavani (dirs.), Marcial Pons, Madrid, p. 16.

TOULMIN, Stephen, 2019: “Los usos de la argumentación”, Marcial Pons, Madrid, pp. 126/136.

VÁZQUEZ, Carmen, 2013: “Estándares de prueba y prueba científica. Ensayos de epistemología jurídica.”, Marcial Pons, Madrid, p.14.

—2022, VÁZQUEZ, Carmen y FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes: “La conformación del conjunto de elementos de juicio: admisión de pruebas”, en *Manual de Razonamiento Probatorio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ciudad de México, p. 152.

VELEDA, Diana, 2020: “La influencia de las partes en la determinación del objeto de prueba, en *Pensar la Prueba*, Pablo Rovatti y Alan Limardo (dirrs.), Editores del Sur, Buenos Aires, p. 260.

WRÓBLESKI, Jerzy, 2013: “Sentido y hecho en el derecho,” traducción de Juan Igartua Salaverría y Francisco Ezquiaga Ganuzas, Ed. Grijley, Lima, p. 52.